PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 192, que establece un impuesto único de RD$0.75 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que se exporte.
(G. O. Nº 9056, del 18 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 192

Art. 1.—Se establece un impuesto único de RD$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96º polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas, correspondientes al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.—Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravámen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley Nº 167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art. 2.—Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley Nº 167 de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art. 3.—Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieren sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art. 4.—El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria;

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Narional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de fecha 14 de Octubre de 1967.

Ley Nº 193, que crea e integra la Comisión Nacional del Mármol y del Travertino.

(G. O. Nº 9056, del 18 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 193

Art. 1.—Se crea una entidad del Estado con carácter autónomo y personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y con plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, la cual se denominará "Comisión Nacional del Mármol y del Travertino", con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Art. 2.—La Comisión estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Director General de Minería, quien actuará como Secretario, y cuatro miembros más, designados por el